



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1757/2014

La Paz, 29 de diciembre de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014, del Recurso de Alzada,** emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Misael Ramiro Caballero Arandia.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN),** representada por Ebert Vargas Daza.

Número de Expediente: **AGIT/1535/2014//CBA-0161/2014.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Misael Ramiro Caballero Arandia (fs. 64-64 vta. y 78-78 vta. del expediente), contra la Resolución ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014, de Recurso de Alzada (fs. 52-61 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1757/2014 (fs. 95-103 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Misael Ramiro Caballero Arandia, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 64-64 vta. y 78-78 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014, de Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

- i. Refiere que en la instancia de Alzada, al momento de emitir el fallo, no toma en cuenta en lo absoluto, el contenido y fundamentos del memorial, de 23 de junio de 2014, que justificando su condición de funcionaria del Servicio de Impuestos





Nacionales (SIN), en flagrante atentado a sus derechos Constitucionales, por venganza de Rossio Gorena Paniagua, efectúa denuncia por no emisión de Nota Fiscal, correspondiente a honorarios profesionales, sin embargo, no se comprendió que la denunciante nunca contrató sus servicios profesionales, al contrario actuó como tercerista colusiva, y fracasó en el proceso Ejecutivo seguido por OCELIBROS SA., contra Carlos Freddy Milán Barrón.

- ii. Señala que no se consideró, lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, respecto a las costas emergentes de un proceso judicial, ni al hecho que él intervino como abogado y mandatario de la Empresa OCELIBROS SA. Añade que tampoco se consideró, que por principio elemental y universal, no hay doble sanción, esto en razón de que su NIT estaba inactivo, el 18 de febrero de 2014, y le notificaron con el Requerimiento N° 00124153 (Form. 4003), concediéndole el plazo de diez días hábiles, para la presentación de documentación, empero en los meses consignados en el Requerimiento, su NIT se encontraba inactivo, por lo que al haberle notificado con el Acta de Infracción N° 00009938, emitida el 21 de noviembre de 2013, se le impuso la sanción de 500 UFV.
- iii. Aduce que para demostrar que su NIT se encontraba inactivo, hasta el 6 de diciembre de 2013, acompaña Certificación emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el 19 de febrero de 2014, en la cual consta en el Sistema de Control, que el 30 de enero de 2014, recién activo su NIT, y que no obstante de lo mencionado, canceló la multa el 6 de diciembre de 2013, en el Banco FIE, mediante Formulario con N° de Orden 04043735, pago que se encuentra registrado en el sistema y que también adjunta, quedando de este modo liberado y exento de la presentación de la documentación, prueba que considera no valorada.
- iv. Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la clausura de seis días, de su establecimiento, ubicado en la Avenida San Martín S-0428, Edificio Galvarro, Piso 1, Departamento 0, Zona barrio Central Sud Este, con archivo de obrados, y en consecuencia, se revoque totalmente la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0347/2014.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 52-61 vta. del expediente), resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, de 2 de abril de 2014, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Misael Ramiro Caballero Arandia, bajo los siguientes argumentos:

- i. Señala que de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que producto de una denuncia por no emisión de factura, la Administración Tributaria, emitió el Requerimiento N° 00117535, el 19 de noviembre de 2013 y el 20 de diciembre de 2013, emitió Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-09738-13, contra el contribuyente Caballero Arandia Misael Ramiro, por la no emisión de factura por el monto total percibido de Bs1.500.-, otorgándole el plazo de 10 días para la presentación de descargos, auto notificado personalmente al Sujeto Pasivo el 19 de febrero de 2014.
- ii. Refiere que siguiendo con la revisión de antecedentes, el 6 de marzo de 2014, el citado contribuyente presentó nota a la Administración Tributaria, acompañando descargos, la misma que es respondida con la Nota con CITE: SIN/GDBBA/DF/CP/NOT/2014, señalando que los mismos serán valoradas en el Informe respectivo, posteriormente el 13 de marzo de 2013, se emitió el Informe CITE:SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/00687/2014, recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria, y el 2 de abril de 2014, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, sancionando a Caballero Arandia Misael Ramiro, con la clausura de 6 días consecutivos del establecimiento, ubicado en la Avenida San Martín N° S-0428- Edificio Galvarro Piso 1; acto notificado al Sujeto Pasivo, el 19 de mayo de 2014, en forma personal.
- iii. Menciona que de lo descrito, se advierte que el procedimiento realizado por la Administración Tributaria contra Misael Ramiro Caballero Arandia, por la contravención de no emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente, se ajusta a lo previsto en el Artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0037-07, no advirtiéndose vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, toda vez que se puso en conocimiento del Sujeto Pasivo el Requerimiento N° 00117535, además que fue notificado con el Auto Inicial de Sumario

3 de 19





Contravencional, habiendo el Sujeto Pasivo presentado sus descargos, los que fueron valorados en el Informe CITE:SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/00687/2014, así como en el Punto I de la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, haciendo mención al análisis de los documentos y argumentos planteados por el Sujeto Pasivo; por lo que, no es evidente de que la Administración Tributaria no hubiere tomado en cuenta y valorado los descargos, para emitir la Resolución Sancionatoria.

- iv. En lo referente a la Resolución Sancionatoria, manifiesta que la misma cumple con los requisitos, establecidos en el Artículo 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, señalando que el acto cuenta con el Número 18-00099-14, identifica: Lugar y Fecha: Cochabamba, 2 de abril de 2014, nombre o razón social del Sujeto Pasivo: Caballero Arandia Misael Ramiro, por otra parte hace mención al Requerimiento N° 0117535 y al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-09738-13, de 20 de diciembre de 2013, en cuanto al acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida, señala que la omisión que originó la contravención es la no emisión de la factura, infringiendo los Artículos 160 y 164 de la Ley N° 2492 (CTB) y 10 y 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0037-07, por lo que la sanción aplicada es la clausura por 6 días corridos, además en los Puntos I y II del Considerando, menciona que del análisis y valoración de los documentos y argumentos presentados por el contribuyente, y en el segundo resuelve comunica al contribuyente que puede impugnar la Resolución, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, en el plazo de 20 días establecidos en la Ley N° 2492 (CTB).
- v. De lo detallado, refiere que la Resolución impugnada, cumple con todos los requisitos exigidos para su validez; no evidenciándose carencia de motivación, toda vez que la fundamentación efectuada por la Administración Tributaria en la Resolución Sancionatoria, es clara y completa, exponiendo la valoración de los descargos ofrecidos por el Sujeto Pasivo, así como las razones que justifican la decisión de sancionar al contribuyente, con la clausura de 6 días, explicando la reincidencia en la Contravención Tributaria de no Emisión de Factura, aspecto sancionado por el Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0037-07 (Sanciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente); por lo que señala que las observaciones del recurrente, carecen de mérito.



- vi. Con relación a la existencia de dos sanciones, se remite a los antecedentes del caso, y advierte que esta aseveración no es cierta, y señala que si bien es cierto que el recurrente al momento de interponer su Recurso de Alzada, acompañó una Boleta de Pago 1000, con Número de Orden 04043735, de 6 de diciembre de 2013, la cual acredita la cancelación de Bs946.-, no advierte que el pago fuera efectuado, como sustitución de la clausura dentro del Proceso Contravencional de no emisión de Factura, al contrario señala que el pago corresponde a la sanción por la no presentación de documentación requerida por el Ente Fiscal, la misma que se constituye en otra contravención tributaria, por Incumplimiento de Deberes Formales, establecido por el Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), contravención totalmente distinta a la no emisión de factura que es sancionada por el Artículo 164 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, el fundamento de la doble sanción, se encontraría sin sustento, y no advirtió la existencia de doble sanción.
- vii. Aclara que el pago realizado por el Sujeto Pasivo, el 6 de diciembre de 2013, por la imposición de la sanción por Incumplimiento a Deberes Formales, no significa que en posteriores procesos que le sean instaurados se encuentre liberado o eximido de presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria, toda vez que cada causa por contravención, es independiente de la otra, y en cada caso debe acompañar la documentación exigida por el Ente Fiscal; motivo por el que consideró que su alegación carece de fundamento legal.
- viii. En lo referente a la activación e inactivación del NIT del contribuyente, señala que el Sujeto Pasivo, no puede hacer referencia a una inactividad, toda vez que el período que alega, se encontraba prestando servicios; en ese entendido, se tiene que el contribuyente, incumplió con su obligación de emitir Factura, por los servicios prestados así como de comunicar a la Administración Tributaria las modificaciones de su situación tributaria, conforme disponen los Numerales 2 y 4, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ix. En cuanto a los honorarios profesionales, señala que de la revisión de antecedentes, se colige que fruto de una demanda de tercería de dominio excluyente, interpuesta por Rossio Gorena Paniagua, dentro el proceso Ejecutivo seguido por la Empresa OCELIBRO SA., contra Carlos Freddy Mian Barrón; el Juez Segundo de Partido Civil, falló declarando improbadamente la tercería de dominio excluyente, con costas por lo que la Administración Tributaria, inició un Sumario



Contravencional, contra Misael Ramiro Caballero Arandia, por la contravención de no Emisión de Factura, empero, el recurrente observó que las costas procesales, emergentes de un proceso judicial, benefician a la parte demandante, y no al abogado, en virtud del cual el depósito judicial fue consignado a nombre de la parte y no del abogado, hace mención al Artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

- x. En el presente caso, señala que de la prueba presentada, se tiene que el 21 de enero de 2013, Rossio Gorena Paniagua, realizó un depósito de Bs1.500.-, por concepto de honorarios, conforme se desprende del Certificado de Depósito Judicial N° 0158603, depósito que es restituido a la Orden de Misael Ramiro Caballero Arandia, según la Orden de Restitución de Depósito Judicial N° 09979422, importe que fue recogido por el contribuyente, conforme se advierte de la nota de 21 de marzo de 2013, por lo que se tiene que el depósito realizado correspondía al concepto del pago de los honorarios del abogado, aspecto que puede ser corroborado en el Segundo Considerando del Auto, de 1 de septiembre de 2011, emitido por el Juez de Partido Segundo en lo Civil; en ese entendido, al incumbir el pago del depósito Judicial por concepto de honorarios del abogado, se tiene que emergió la obligación de la emisión de la factura por la prestación de sus servicios en la tercería interpuesta, asimismo aclaró que si bien, no atañe que la factura sea emitida a la tercerista Rossio Gorena Paniagua; el abogado estaba obligado a cumplir su Deber Formal, de emitir factura por la prestación de sus servicios, conforme determina el Inciso b), del Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), toda vez que se evidencia que la tercería, concluyó con la emisión del Auto de 21 de enero de 2013, donde se dispuso las costas, por lo que el abogado finalizó la prestación de los servicios con relación de la demanda de tercería, motivo por el cual existe un depósito con el concepto de honorarios profesionales y debió emitir la factura independientemente que no sea a la tercerista, asimismo señaló que el recurrente en el proceso sancionador no aportó prueba que acredite que emitió factura, o que no percibió dinero por el depósito de honorarios profesionales, correspondiéndole a este la carga de la prueba, conforme lo determina el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), infiriéndose que esta acusación carece también de mérito.

- xi. Por lo expuesto la instancia de Alzada, advierte que el recurrente incurrió en la contravención de no emisión de Factura, Nota Fiscal o documento equivalente, prevista en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, de 2 de abril de 2014.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 11 de noviembre de 2014, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0843/2014, de 10 de noviembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0161/2014 (fs. 1-82 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de noviembre de 2014 (fs. 83-84 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes, el 19 de noviembre de 2014 (fs. 85 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **29 de diciembre de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 26 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente, a Misael Ramiro Caballero, con el Requerimiento N° 00117535, mediante el cual,





requirió al Sujeto Pasivo, presentar documentación correspondiente a los períodos enero y marzo de 2013, consistente en: Declaraciones Juradas del IVA Formulario 200 original y fotocopia; Declaraciones Juradas del IT Formulario 400 original y fotocopia; Libro de Ventas IVA; Notas Fiscales Débito fiscal IVA, y toda otra documentación que se requiera en el transcurso de la verificación (fs. 2 de antecedentes administrativos).

- ii. El 27 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/05881/2013, en el que menciona que bajo la modalidad denuncia con N° de trámite 3013VSD0312, se comunicó a la Administración Tributaria, que se procedió al pago de la suma de Bs1.500.-, por concepto de honorarios profesionales a favor del contribuyente, Misael Ramiro Caballero Arandía, generándose la Orden de Restitución, el 20 de marzo de 2013, y cuyo monto fue cobrado, el 21 de marzo de 2013, sin que se entregue la respectiva Factura o Nota Fiscal, concluyó que habiéndose evidenciado la contravención, se sugiere la clausura del establecimiento, ubicado en la Av. San Martín N° 428, Edificio Galvarro, Piso 1, Of. 107, por el lapso de 6 días continuos hasta un máximo de 48 días, atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, además recomienda la remisión del expediente al Departamento Jurídico, para la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente (fs. 6-7 de antecedentes administrativos).
- iii. El 19 de febrero de 2014, la Administración Tributaria notificó de forma personal, a Misael Ramiro Caballero Arandía, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-09738-13, que resolvió instruir el Auto Inicial de Sumario Contravencional, contra el citado contribuyente, por la no emisión de factura o documento equivalente, por el monto de Bs1.500.-, otorgándole el plazo de 10 días para que pueda presentar descargos (fs. 16-16 vta. de antecedentes administrativos).
- iv. El 6 de marzo de 2014, Misael Ramiro Caballero Arandía, presentó prueba, y pide se considere en el Sumario Contravencional que la denunciante es Rossio Gorena, asimismo, menciona que la denuncia efectuada se debe a una venganza por el fracaso en la demanda de tercería de domino excluyente en el que se efectuó el pago por costas procesales, a su Nota acompaña copias del Certificado de Depósito Judicial N° 0158603, del memorial de demanda de Tercería de Dominio Excluyente



- y el Auto que resuelve la tercera interpuesta (fs. 18-23 vta. de antecedentes administrativos).
- v. El 13 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/00687/2014, en el que concluye que habiéndose evidenciado la contravención, por no emisión de Nota Fiscal, se sugiere la clausura del establecimiento del contribuyente, por el lapso de seis días hasta un máximo de 48 días, atendiendo el grado de reincidencia (fs. 25-27 de antecedentes administrativos).
- vi. El 19 de mayo de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente, a Misael Ramiro Caballero Arandia, con la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, de 2 de abril de 2014, que refiere que en previsión a lo dispuesto en los Artículos 160 y 164 de la Ley N° 2492 (CTB), se resuelve sancionar al contribuyente, con la Clausura de su establecimiento, por el lapso de 6 días (fs. 29-31 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Eberth Vargas Daza, conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0203-13, de 28 de marzo de 2013 (fs. 88 del expediente), formula alegatos escritos, el 1 de diciembre de 2014 (fs. 89-90 vta. del expediente), señalando lo siguiente:

- i. Refiere que se demostró que el pago por Bs1.500.-, efectuado mediante Orden de Restitución de Depósito Judicial N° 0997942, corresponde a pago por honorarios profesionales, a Misael Ramiro Caballero Arandia, y no así por costas, cuyo extremo puede ser corroborado del Auto, de 1 de septiembre de 2011, emitido por el Juez de Partido 2do en lo Civil, que cursa a fs. 6 de antecedentes administrativos.
- ii. Sostiene que también se demostró que los actos de la Administración Tributaria, se encuentran plenamente respaldados con documentación fehaciente, además que se respaldó que el contribuyente, incumplió con su obligación de emisión de Nota Fiscal, conforme prevé el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), y que el contribuyente no



presentó prueba que desvirtúe su conducta contraventora, conforme establece el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).

- iii. Aduce que se sancionó al contribuyente por dos conductas totalmente distintas, una correspondiente a la no presentación de la documentación solicitada, y la otra por el incumplimiento a la emisión de Nota Fiscal, previstas en los Artículos 162 y 164 del citado Código Tributario, demostrándose de este modo la inexistencia de doble sanción.
- iv. Señala que la Ley, prevé la obligatoriedad de emitir Nota Fiscal, al momento del perfeccionamiento del hecho imponible, aspecto previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), por lo que la conducta del Sujeto Pasivo, se adecúa a la contravención, establecida en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 (CTB). Finalmente pide que previo trámite, se pronuncie Resolución, confirmando en todas sus partes la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA-0347/2014, de 22 de septiembre de 2014.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano, (CTB).

Artículo 160. (Clasificación). *Son contravenciones tributarias:*

2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;

Artículo 164. (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica,



serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.

Artículo 170. (Procedimiento de Control Tributario). *La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del Sujeto Pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará, expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164º de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido.*

El Sujeto Pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad.

ii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986 de Reforma Tributaria (LRT) (Texto Ordenado, actualizado al 30 de abril de 2014).

Artículo 4. *El hecho imponible se perfeccionará:*

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

iii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones.

Artículo. 3. Deberes Formales.

Los Deberes Formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los Sujetos Pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario.





El cumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la Obligación Tributaria.

iv. Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0009-11, de 21 de abril de 2011, Procedimiento y Requisitos Para la Inscripción y Modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Artículo 4. (Definiciones). *A efectos de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:*

q) Inactivo Solicitado.- *Estado que asigna el SIN al Contribuyente cuando este solicita la inactivación de su NIT, al cese de su(s) actividad(es) económica(s).*

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1757/2014, de 24 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. De la sanción por contravención de no emisión de nota fiscal.

- i. El contribuyente en su Recurso Jerárquico, refiere que la instancia de Alzada, no toma en cuenta en lo absoluto, el contenido y fundamentos del memorial, de 23 de junio de 2014, asimismo que Rossio Gorena Paniagua, justificando su condición de funcionaria del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por venganza efectúa una denuncia por no emisión de Nota Fiscal, por honorarios profesionales; sin embargo, no se comprendió que la denunciante nunca contrató sus servicios profesionales, al contrario actuó como tercerista colusiva, y fracasó en el proceso Ejecutivo seguido por OCELIBROS SA., contra Carlos Freddy Milán Barrón.
- ii. Señala que no se consideró, lo previsto en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, respecto a las costas emergentes de un proceso judicial, ni al hecho que él intervino como abogado y mandatario de la Empresa OCELIBROS SA. Añade que tampoco se consideró, que por principio elemental y universal, no hay doble sanción, esto en razón de que su NIT estaba inactivo, el 18 de febrero de 2014, asimismo que cuando se efectuó la notificación con el Requerimiento N° 00124153 (Form. 4003), se le concedió el plazo de diez días hábiles, para la presentación de documentación, empero en los meses consignados en el



Requerimiento, su NIT se encontraba inactivo, habiéndole notificado el Acta de Infracción N° 00009938, emitida el 21 de noviembre de 2013, e impuesto la sanción de 500 UFV.

- iii. Aduce que para demostrar que su NIT se encontraba inactivo, hasta el 6 de diciembre de 2013, acompaña Certificación, de 19 de febrero de 2014, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la cual consta que en el Sistema de Control, el 30 de enero de 2014, recién activo su NIT, y que no obstante de lo mencionado, canceló la multa el 6 de diciembre de 2013, en el Banco FIE, mediante Formulario con N° de Orden 04043735, pago que se encuentra registrado en el sistema y que también adjunta, por lo que considera que se encuentra liberado y exento de la presentación de la documentación, prueba que considera no valorada.
- iv. Por su parte la Administración Tributaria en sus alegatos, señala que se demostró que el pago por Bs1.500.-, efectuado mediante Orden de Restitución de Depósito Judicial N° 0997942, corresponde a pago por honorarios profesionales, a Misael Ramiro Caballero Arandia, y no así por costas, cuyo extremo puede ser corroborado del Auto, de 1 de septiembre de 2011, emitido por el Juez de Partido 2do en lo Civil, que cursa a fs. 6 de antecedentes administrativos. Añade que se demostró que los actos de la Administración Tributaria, se encuentran plenamente respaldados con documentación fehaciente, además que se respaldó que el contribuyente, incumplió con su obligación de emisión de Nota Fiscal, conforme prevé el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), y que el contribuyente no presentó prueba que desvirtúe su conducta contraventora, conforme establece el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).
- v. Aduce que se sancionó al contribuyente por dos conductas totalmente distintas, una correspondiente a la no presentación de la documentación solicitada, y la otra por el incumplimiento a la emisión de Nota Fiscal, previstas en los Artículos 162 y 164 del citado Código Tributario, demostrándose de este modo la inexistencia de doble sanción. Finalmente señala, que la Ley prevé la obligatoriedad de emitir Nota Fiscal, al momento del perfeccionamiento del hecho imponible, aspecto previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), por lo que la conducta del Sujeto Pasivo, se adecúa a la contravención, establecida en el Artículo 164 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. Al respecto en nuestra normativa, el Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), clasifica las contravenciones tributarias, dentro de las cuales se encuentra la contravención





de: "No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente", tipificada y sancionada, por el Artículo 164 de la citada Ley, la cual dispone en el Parágrafo I: *"Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria"*, asimismo el Parágrafo II, establece que la sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

vii. El Artículo 170 de la Ley N° 2492 (CTB), establece: *"La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del Sujeto Pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará, expresa constancia de la negativa a esta actuación"*.

viii. De lo expuesto, así como de la revisión y compulsación de antecedentes administrativos, se evidencia que el 26 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente, a Misael Ramiro Caballero, con el Requerimiento N° 00117535, mediante el cual, requirió la presentación de documentación correspondiente a los períodos enero y marzo de 2013, consistente en: Declaraciones Juradas del IVA Formulario 200 original y fotocopia; Declaraciones Juradas del IT Formulario 400 original y fotocopia; Libro de Ventas IVA; Notas Fiscales Débito fiscal IVA, y toda otra documentación que se requiera en el transcurso de la verificación (fs. 2 de antecedentes administrativos).

ix. Posteriormente el 27 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/05881/2013, que refiere que bajo la modalidad denuncia con N° de trámite 3013VSD0312, se comunicó que se efectuó el pago de la suma de Bs1.500.-, por concepto de honorarios profesionales a favor del contribuyente, Misael Ramiro Caballero Arandía, habiéndose generado la Orden



de Restitución, el 20 de marzo de 2013 a su nombre, cuyo monto fue cobrado, el 21 de marzo de 2013, sin que se entregue la respectiva Factura o Nota Fiscal, concluyendo que se evidenció la contravención, y corresponde la clausura del establecimiento, ubicado en la Av. San Martín N° 428, Edificio Galvarro, Piso 1, Of. 107, por el lapso de 6 días continuos hasta un máximo de 48 días, atendiendo el grado de reincidencia del contraventor (fs. 6-7 de antecedentes administrativos).

- x. En tal sentido el 19 de febrero de 2014, la Administración Tributaria notificó de forma personal, a Misael Ramiro Caballero Arandia, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-09738-13, que resolvió instruir Sumario Contravencional, contra el citado contribuyente, por la no emisión de factura o documento equivalente, por el monto de Bs1.500.-, otorgándole el plazo de 10 días para que pueda presentar descargos; el 6 de marzo de 2014 el mencionado contribuyente, presentó prueba, y pidió se la considere, asimismo menciona que la denuncia efectuada se debe a una venganza por el fracaso en una demanda, acompaña copias del Certificado de Depósito Judicial N° 0158603, del memorial de demanda de Tercería de Dominio Excluyente y el Auto que resuelve la tercería interpuesta (fs. 16-16 vta. y 18-23 vta. de antecedentes administrativos).
- xi. Posteriormente el 13 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/00687/2014, mediante el cual concluye que habiéndose evidenciado la contravención, por no emisión de Nota Fiscal, se sugiere la clausura del establecimiento del contribuyente; finalmente el 19 de mayo de 2014, se notificó personalmente, a Misael Ramiro Caballero Arandia, con la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, de 2 de abril de 2014, que resuelve sancionar al contribuyente, con la Clausura de su establecimiento, por el lapso de 6 días (fs. 25-27 y 29-31 vta. de antecedentes administrativos).
- xii. De lo anterior se colige que se efectuó una denuncia ante la Administración Tributaria, contra Misael Ramiro Caballero Arandia, por la no emisión de Nota Fiscal, por pago de honorarios profesionales, la que se realizó mediante Orden para Restitución Deposito Judicial N° 0997942; ante tal hecho el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Cochabamba, requirió al Sujeto Pasivo, la presentación de documentación, empero el mismo incumple la solicitud, y no presenta lo requerido, motivo por el cual la Administración Tributaria, queda





facultada para la imposición de la sanción correspondiente, al incumplimiento de presentación de la documentación.

- xiii. En tal sentido corresponde aclarar, que el presente proceso se inició por denuncia de no emisión de Nota Fiscal, por pago de honorarios profesionales, habiéndose iniciado para el efecto el procedimiento sancionador, con la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, acto notificado al contribuyente, quien presentó Nota y documentación de descargo, aduciendo que la denuncia se debe a una venganza, de lo que se puede constatar que el Sujeto Pasivo, en ningún momento negó la comisión de la contravención, por el contrario acepta la percepción del monto por honorarios profesionales, sin la emisión de Nota Fiscal, y atribuye dicho incumplimiento a que el pago de honorarios beneficia al demandante, además como justificativo aduce la inactividad de su NIT.
- xiv. Ahora bien los argumentos de impugnación del Sujeto Pasivo, se fundan en que Rossio Gorena Paniagua, lo denunció por venganza, que ella no contrató sus servicios profesionales, al contrario actuó como tercerista y fracasó en el proceso Ejecutivo seguido por OCELIBROS SA.; argumentó también que no puede imponerse doble sanción, puesto que ya efectuó el pago por la no presentación de documentación, habiéndose deslindado de la obligación de presentar la misma, y que además su NIT se encontraba inactivo, desde el 6 de diciembre de 2013, hasta el 30 de enero de 2014.
- xv. Al respecto corresponde señalar que independientemente de quién hubiera efectuado el pago por honorarios profesionales, existió la prestación de un servicio y el pago del mismo que se realizó, mediante Orden para Restitución Deposito Judicial N° 0997942, cuyo monto de Bs1.500.-, fue recepcionado por Misael Ramiro Caballero Arandia, el 21 de marzo de 2013, configurándose de este modo el hecho generador y naciendo la obligación del contribuyente de la emisión de la respectiva Nota Fiscal, conforme establece el Inciso b), del Artículo 4 de la Ley N° 843 (TO), que prevé: *"En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior"*, de lo expuesto se evidenció, el incumplimiento por parte del Sujeto Pasivo del Deber Formal de emisión de Nota Fiscal, motivo por el cual no puede ser considerado un argumento válido que el pago de sus honorarios, no lo hubiera efectuado quien contrató sus servicios, correspondiendo a tal efecto desvirtuar el



argumento del recurrente. Asimismo en lo referente a la aplicación del Artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, se debe mencionar que en ningún momento la instancia de Alzada, desconoció lo previsto en el citado Artículo, pues conforme a lo dispuesto en el Auto que resolvió la tercería de dominio excluyente, el Juez Civil que sustanció la causa, debe determinar a quién le corresponde el pago de costas procesales, motivo por el cual tanto la instancia de Alzada como la instancia Jerárquica, no son competentes para emitir pronunciamiento al respecto.

xvi. Con relación a la imposición de doble sanción, se debe mencionar que el recurrente ingresa en un error, al considerar que se impone doble sanción por un mismo hecho, puesto que una es la sanción por Incumplimiento de presentación de la documentación requerida, sancionada por el Numeral 4.1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, y otra es la sanción por el Incumplimiento de emisión de Nota Fiscal, previsto en el Numeral 2, del Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), razón por la cual en ningún caso, existió doble imposición de sanción por un mismo hecho, como refiere el Sujeto Pasivo.

xvii. Asimismo cabe aclarar, que el pago que efectuó por el Incumplimiento de la presentación de la documentación requerida, no lo exime de la presentación de la misma, pues el cumplimiento de los Deberes Formales es independiente del pago de la Obligación Tributaria, es decir que el pago de la sanción, no le exime del cumplimiento del Deber Formal extrañado, aspecto previsto en el Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0037-07, motivo por el cual el argumento del Sujeto Pasivo, carece de asidero legal.

xviii. Por último con relación al estado inactivo del NIT del Sujeto Pasivo, se debe mencionar que cualquier persona que realice actividad económica dentro el país, tiene la obligación de inscribirse al Padrón de Contribuyentes; asimismo, si bien en el presente caso, el contribuyente se encontraba inscrito al momento de la prestación de servicios profesionales, el estado de su NIT era inactivo solicitado, que conforme a lo previsto en el Inciso q), del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° RND 10-0009-11, es el estado que asigna el Servicio de Impuestos Nacionales a los contribuyentes cuando solicitan la inactivación de su NIT, al cese de su actividad económica, presupuesto que no se cumple en el caso motivo de Autos, pues el contribuyente encontrándose en estado inactivo solicitado, siguió prestando sus servicios y percibiendo ingresos por su actividad.





- xix. De lo expuesto, se constata que el estado inactivo del NIT del contribuyente, no se constituye en un argumento válido para no cumplir con la obligación de emisión de Nota Fiscal, cuando se ha configurado el hecho generador y nacimiento de la obligación; por el contrario el hecho de no emitir la Nota Fiscal, se configura como un Incumplimiento a sus Deberes Formales, de modo tal que el argumento esgrimido no se considera válido, correspondiendo desestimarlos.
- xx. Consiguientemente, al haberse verificado la comisión de la contravención por no emisión de Nota Fiscal, así como la correcta aplicación de normativa y el cumplimiento del procedimiento, previsto para el efecto, por parte de la Administración Tributaria, corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014; en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, de 2 de abril de 2014.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

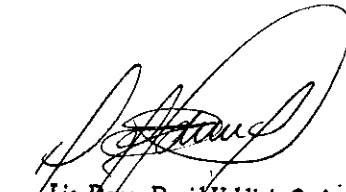


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0347/2014, de 22 de septiembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Misael Ramiro Caballero Arandia, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00099-14, de 2 de abril de 2014; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



Lic. Doney David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CAR/FLM/INM/aip